



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS

OBSERVACIONES GENERALES.- La disposición segunda transitoria aboga el Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, publicado en fecha 16 de julio de 2014, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5206.

Aprobación	2020/08/12
Publicación	2020/09/16
Vigencia	2020/09/17
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5863 "Tierra y Libertad"



Al margen superior un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- 2018-2024, y un logotipo que dice: Morelos Anfitrión del Mundo Gobierno del Estado 2018-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII, INCISOS A) Y B), Y XXVI, 74 Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 6, 8, 11, 13, FRACCIONES I, III Y VI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO 25, 28, 30, 31, 33, 67, Y DISPOSICIÓN NOVENA TRANSITORIA DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, de manera que las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán fomentar el desarrollo económico promoviendo la inversión, la generación de empleo y la competitividad, implementando políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios.

Por su parte, el artículo 73, fracción XXIX-Y, de esa misma Constitución prevé como atribución del Congreso de la Unión expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

Al efecto, debe tomarse en consideración que la Mejora Regulatoria constituye una política pública tendiente a la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos



disponibles y el óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto; procurando así los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad y la eficiencia a favor del crecimiento y bienestar general de la sociedad.

Fue en uso de sus facultades antes señaladas que el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018, señalando entre sus transitorios:

Quinto. A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria, las entidades federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de dicha Ley. Los Consejos Locales de Mejora Regulatoria deberán instalarse formalmente dentro un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su legislación local.

En tal virtud, para el cumplimiento de los objetivos, estrategias y principios que expresa la Ley General de Mejora Regulatoria, con fecha 17 de julio del 2019, se publicó, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5726, la "Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios", la cual instauro el modelo de mejora continua, a través de la simplificación de trámites, la sistematización y certificación de los procesos de atención a la ciudadanía del estado de Morelos y sus municipios, con la finalidad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; todo ello, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que contemple una estructura funcional que tiene como principales objetivos: garantizar certeza jurídica a la ciudadanía, incrementar la integridad y confidencialidad de los actos, transparentar la actuación de las autoridades y aprovechar la tecnología, para brindar la mejor atención a los morelenses, con estricto apego y homogeneidad a la Ley General de Mejora Regulatoria y con el cometido de generar un Estado de Derecho.



En ese sentido, a efecto de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la citada Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios, y en pleno cumplimiento a lo señalado por su disposición novena transitoria, resulta necesaria la expedición del presente Reglamento, con el objeto de establecer reglas claras para la adecuada aplicación de las recientes disposiciones de las Leyes General y local en mención.

Lo anterior con el firme objeto de contar con un marco jurídico en materia de mejora regulatoria de vanguardia y que establezca las bases que se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones emanadas de las secretarías, dependencias y entidades que conforman la Administración Pública así como los Ayuntamientos del estado de Morelos, estableciendo las directrices para el desarrollo de la mejora regulatoria, contribuyendo así, a la transparencia y competitividad en el Estado; sujetándose desde luego la actuación pública al principio de legalidad, reserva de ley y subordinación jerárquica.

Principios y límites que se han de respetar en un adecuado ejercicio de reglamentación, ya que conforme a lo previsto por la Suprema Corte la facultad reglamentaria se refiere a la posibilidad de que el poder ejecutivo provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; debiendo tener presente que las normas reglamentarias están subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la Ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el Reglamento esté precedido de una Ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del



Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas.

Por ello, a través de este instrumento jurídico se logran definir de manera clara aspectos administrativos que permiten orientar la adecuada implementación de los órganos y herramientas de la mejora regulatoria como lo son: el Consejo Estatal de Mejora, las Unidades Estatales y Municipales de Mejora Regulatoria, el Catálogo de Regulaciones, Trámites y Servicios, el Análisis de Impacto Regulatorio, la Protesta Ciudadana, los Programas Anuales y Específicos, así como el Registro Estatal de Visitas Domiciliarias y la Afirmativa Ficta, lo que representa que estamos ante un instrumento eficaz para el impulso y consolidación de la aplicación de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios, estableciendo bases claras de coordinación multinivel y atribuciones específicas, tanto para el orden estatal como municipal, respetando el ámbito de sus competencias.

En el mismo sentido la digitalización forma parte total dentro de las encomiendas y objetivos en materia de mejora regulatoria, porque su objetivo es facilitarle la vida al ciudadano e incorporarlo a un proceso de innovación pública, promoviendo la simplificación administrativa, es decir, la reducción de trámites; lo cual disminuye el costo de hacer negocios e incrementa los incentivos para operar en el sector formal, lo que fortalece la capacidad de la economía para crear nuevos empleos, además de que con trámites sencillos y eficientes se eliminan incentivos para la corrupción.

Por lo anterior y a fin de que la Ley cuente con la reglamentación acorde a las nuevas disposiciones que emanan de la misma, se hace necesario abrogar el actual Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado, para dar paso a la expedición del presente instrumento normativo, mismo que tiene como propósito lograr su armonía y actualización con respecto a las Leyes general y local de las que emana.

No se omite señalar que este instrumento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción III, de la citada Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de



Morelos y sus Municipios, ha sido aprobado por la Junta de Gobierno de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, mediante Acuerdo 06/CEMER/2aORD/30/04/2020, de fecha 30 de abril de 2020.

Es importante señalar que la expedición del presente instrumento se rige por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad; cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, el presente Reglamento cumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Estatal de Planeación, al encontrarse plenamente vinculado con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5697, de fecha 16 de abril de 2019, el cual en su Eje Rector número 4, titulado "Productividad y Competitividad para los Morelenses" establece como objetivo estratégico número 4.2 el incrementar los niveles de competitividad de las empresas morelenses para consolidar su permanencia, crecimiento así como propiciar la creación de nuevas empresas, mejorando las condiciones socioeconómicas de la región generando empleos formales y dignos que promuevan el bienestar; para lo cual determina como estrategia número 4.2.1 el impulsar y consolidar el establecimiento de una política pública de mejora regulatoria que facilite la consolidación, crecimiento y creación e instalación de las micro, medianas y pequeñas empresas y como Líneas de acción, aplicar herramientas tecnológicas para la modernización y digitalización de los servicios de creación e instalación de empresas en Morelos; instalar el sistema estatal y los sistemas municipales de mejora regulatoria; elaborar y difundir campañas para incentivar la participación ciudadana y social en las acciones, objetivos y programas de mejora regulatoria, y actualizar de manera permanente el Registro Estatal de Trámites y Servicios.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS



TÍTULO PRIMERO DE LA MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público, interés social y de aplicación a los actos, procedimientos, resoluciones y servicios de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, Municipal. Tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Morelos y sus Municipios, así como establecer las disposiciones complementarias para su aplicación.

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Afirmativa ficta, a la figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro del plazo señalado por la Ley Estatal, o demás disposiciones de carácter general aplicables, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado en sentido positivo;
- II. Agenda Regulatoria, a la herramienta que permite planear la creación de nuevas regulaciones, Leyes, Reglamentos o reformas a estas en un periodo determinado;
- III. Autoridad Municipal, a las respectivas Comisiones de Mejora Regulatoria Municipales, las Unidades Administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en el Municipio;
- IV. Código QR, es un código de barras bidimensional cuadrado que almacena los datos de identificación y autorización del servidor público autorizado para realizar inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias;
- V. Consejo Municipal, al Consejo Municipal de Mejora Regulatoria;
- VI. Costos de cumplimiento, a la creación de nuevas obligaciones o hacer más estrictas las existentes, la creación o modificación de trámites o servicios, la



reducción o restricción de derechos de los particulares, o el establecimiento de definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia que por sí mismos o conjuntamente con otra disposición vigente o futura, afecte o pueda afectar, encarecer o entorpecer, los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites y servicios, o bien, se traduzca en que estos puedan resultar violatorios de los derechos y garantías de los ciudadanos;

VII. Inspección, verificación o visita domiciliaria, al acto ordinario o extraordinario de un Sujeto Obligado mediante el cual se realiza la vigilancia, promoción, control, comprobación, supervisión o corroboración a personas físicas o morales del sector privado sobre el cumplimiento de la regulación o la prestación de servicios, o bien se asiste y asesora en el cumplimiento de la misma;

VIII. Inspector, verificador o visitador, al servidor público designado, facultado y autorizado por un sujeto obligado para desempeñar labores de inspección, verificación o visita domiciliaria de bienes y personas con el objeto de comprobar el cumplimiento de la regulación;

IX. Ley Orgánica, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos;

X. OIC, al Órgano Interno de Control de la CEMER;

XI. Protesta ciudadana, al mecanismo para obtener solución a una queja o inquietud sobre algún trámite y servicio;

XII. Reglamento, al presente Reglamento;

XIII. REVID, al Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, y

XIV. Sitio Oficial, a la página o plataforma electrónica implementada por los sujetos obligados.

Artículo 3. Sin perjuicio de las facultades de interpretación reservados a las Autoridades Judiciales de carácter Local o Federal, corresponderá al comisionado estatal la interpretación, para efectos administrativos, de la Ley Estatal y del presente Ordenamiento, conforme a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 33 de la Ley.



Artículo 4. La CEMER no estará obligada a dar respuesta o atención a las peticiones, comentarios o protestas que contengan vocabulario obsceno, ofensivo, acosante, amenazante o bien, sin relación o contexto en la materia.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 5. Además de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la Ley, el Consejo Estatal coadyuvará, en el ámbito de sus atribuciones, al cumplimiento de los objetivos de la Ley y el presente Reglamento, a efecto de impulsar y consolidar el proceso de mejora regulatoria, de simplificación y desregulación en la Administración Pública Estatal.

Artículo 6. Las personas que, con motivo de formar parte de la Administración Pública Estatal, sean miembros integrantes del Consejo Estatal, lo harán con tal carácter únicamente por el tiempo que subsistan sus nombramientos administrativos que dan origen a sus cargos.

Para el caso de la duración en el encargo de las personas integrantes señaladas en las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 14 de la Ley, se estará a lo dispuesto en el citado artículo.

Artículo 7. Para la selección del miembro del Consejo Estatal representante del sector social a que se refiere la fracción XII del artículo 14 de la Ley, la secretaría realizará la invitación directa respectiva, debiendo tomar en consideración la propuesta del Comisionado Estatal, a fin de asegurar que cuenta con representatividad y experiencia en la materia de mejora regulatoria, de manera que coadyuve en el cumplimiento del objeto del Consejo Estatal.



Artículo 8. Los miembros del Consejo Estatal que son representantes del sector empresarial y comercial en el Estado serán seleccionados conforme a lo siguiente:

- I. La secretaría formulará la respectiva convocatoria pública para que se realicen propuestas de candidatos;
- II. Una vez que se cuente con los candidatos correspondientes el propio Consejo Estatal procederá a analizar las propuestas, valorando la representatividad de la organización que postula al candidato y la experiencia o conocimientos de la persona de que se trate en materia de mejora regulatoria, y
- III. Después de realizar el análisis y la valoración de las propuestas se determinará, por acuerdo del resto de los integrantes del Consejo Estatal, quiénes serán designados como representantes del sector empresarial y comercial.

Artículo 9. Las cuestiones sobre la organización y funcionamiento del Consejo Estatal se regirán por el Reglamento Interior de dicho Consejo.

CAPÍTULO II DE LOS ENLACES DE LA MEJORA REGULATORIA

Artículo 10. Los responsables oficiales de mejora regulatoria a que hace referencia el artículo 13 de la Ley, cuentan con las funciones siguientes:

- I. Coordinar el proceso de Mejora Regulatoria al interior de la secretaría, dependencia, entidad estatal o municipal, o de las unidades a designarse por parte de los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionales Autónomos y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;
- II. Someter a la opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria, el Programa de Mejora Regulatoria correspondiente, e incorporar las observaciones que en su caso se estimen convenientes;
- III. Informar, en forma bimestral y de conformidad con el calendario que establezca la Autoridad de Mejora Regulatoria, los avances en la ejecución del Programa de Mejora Regulatoria correspondiente;



- IV. Suscribir y enviar a la Autoridad de Mejora Regulatoria las propuestas regulatorias y sus correspondientes Análisis de Impacto Regulatorio;
- V. Suscribir, en el ámbito de sus competencias, y enviar a la Autoridad de Mejora Regulatoria la información que deberá ser inscrita en el Registro Estatal o Municipal, en su caso, y
- VI. Las demás que les confieran la Ley Estatal, la Estrategia Estatal y otras disposiciones que de ellas deriven.

Artículo 11. Los responsables oficiales de mejora regulatoria, para el cumplimiento de sus atribuciones, deberán auxiliarse de un Responsable Técnico, mismo que deberá ser un servidor público con nivel de director general o de área, según corresponda, designado por las personas titulares de los sujetos obligados, con excepción de los Poderes Legislativo y Judicial Estatales, los Órganos Constitucionales Autónomos, así como el Tribunal de Justicia Administrativa; los cuales tomarán la determinación al efecto de conformidad con sus disposiciones orgánicas y la Ley de la materia.

Artículo 12. El responsable técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar conjuntamente con el responsable oficial, el proceso de mejora regulatoria en el interior de la Dependencia, Entidad o Municipio;
- II. Participar en las reuniones de trabajo convocadas por la Autoridad de Mejora Regulatoria, según corresponda y en las cuales se traten asuntos en los que esté involucrado algún aspecto del Programa de su Dependencia, Entidad o Municipio;
- III. Proponer al Responsable Oficial o, en su caso, a la persona titular de la Dependencia, Entidad o Municipio a la que pertenece, el personal indicado para operar las herramientas de la Mejora Regulatoria, así como asistir a los cursos de capacitación que promueva la Autoridad de Mejora Regulatoria, según corresponda;
- IV. Solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria, según corresponda, la asesoría necesaria para el buen funcionamiento de la Unidad de Mejora Regulatoria al interior de las Dependencias, Entidades o Municipios;



- V. En caso de considerarlo necesario y por instrucciones del responsable oficial, suscribir y enviar a la Autoridad de Mejora Regulatoria, según corresponda, las propuestas regulatorias y sus correspondientes Análisis de Impacto Regulatorio;
- VI. En caso de considerarlo necesario y por instrucciones del responsable oficial, informar en forma bimestral, de conformidad con el calendario que establezca la CEMER, respecto de los avances de la ejecución del Programa de Mejora Regulatoria;
- VII. En caso de considerarlo necesario y por instrucciones del responsable oficial suscribir y enviar a la Autoridad de Mejora Regulatoria, según corresponda, la información por inscribir, modificar o eliminar en el Registro de Trámites y Servicios correspondiente;
- VIII. Reportar al responsable oficial o, en su caso, a la persona titular de las Dependencias, Entidades o Municipios a las que pertenecen, las acciones que realiza con la Autoridad de Mejora Regulatoria, según corresponda, y
- IX. Las demás que señale la Ley y otras disposiciones que de ellas deriven.

Artículo 13. Cuando se lleve a cabo la sustitución del responsable oficial o técnico de mejora regulatoria por cualquier circunstancia, el sujeto obligado, deberá designar a la persona que lo supla, así como hacerlo de conocimiento a la CEMER dentro de los cinco días hábiles siguientes a la sustitución.

Artículo 14. La designación como responsables oficiales o técnicos de mejora regulatoria ante la CEMER o la autoridad municipal, según corresponda, no modifica la relación laboral que tenga con las secretarías, dependencias o entidades que lo designó; en consecuencia, no tendrá relación laboral o contractual con la CEMER, ni recibirá por parte de ésta, emolumento, salario o retribución adicional alguna por el desempeño de sus funciones en materia de mejora regulatoria.

TÍTULO TERCERO DEL CATÁLOGO ESTATAL Y MUNICIPAL

CAPÍTULO I DEL REGISTRO ESTATAL Y



MUNICIPAL DE REGULACIONES

Artículo 15. Cada una de las regulaciones inscritas en el Registro Estatal o Municipal de Regulaciones, según corresponda, deberá indicar los trámites, servicios, inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que norma, relacionándola con el Registro Estatal o Municipal de Trámites y servicios, y el Registro Estatal o Municipal de Visitas Domiciliarias.

Artículo 16. Si las reformas al marco regulatorio implican modificaciones a la información de los Trámites y servicios inscritos en el Catálogo respectivo, los Responsables oficiales de mejora regulatoria de los sujetos obligados deberán informarlo a la autoridad de mejora regulatoria, enviando los formatos actualizados de los trámites o servicios que fueron modificados.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO ESTATAL Y MUNICIPAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 17. Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, los Registros Estatal y Municipal de Trámites y Servicios son el conjunto de registros electrónicos que compila los Registros de Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar información precisa, seguridad jurídica a las personas, brindar transparencia y facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información.

Artículo 18. Todos los trámites y servicios inscritos en los Registros Estatal y Municipal, según corresponda, deberán contener el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la regulación inscrita en el Registro Nacional, Estatal o Municipal de Regulaciones.

Artículo 19. La información enviada a la autoridad de mejora regulatoria, según corresponda, de todos los trámites y servicios que apliquen o presten los sujetos obligados por la Ley y el presente Reglamento, para la integración del Catálogo



correspondiente, será entregada en los formatos y medios autorizados por dicha Autoridad.

Artículo 20. Para el desahogo de los trámites o servicios, salvo que en otra regulación de carácter general se establezcan reglas particulares, se observarán las previsiones siguientes:

- I. Las solicitudes de trámites o servicios deberán presentarse ante el sujeto obligado correspondiente, en su caso, en original y sus anexos en copia simple, en un solo tanto. Si el interesado requiere que se le acuse de recibo, deberá adjuntar una copia para tal efecto;
- II. Los sujetos obligados se abstendrán de solicitar como requisito la actualización del acta de nacimiento y demás documentos que no señalen fecha de vigencia, siempre y cuando sean legibles, salvo en los casos que exista otra disposición normativa que así lo requiera;
- III. En caso de no contar con documentación original, podrá presentarse copia certificada de dicha documentación, acompañándose de copia simple para su cotejo, caso en el que se regresará a la persona interesada el documento cotejado;
- IV. El sujeto obligado ante el cual se solicite o realice el trámite o el servicio, estará obligado a expedir acuse o documento que acredite el ingreso e inicio de trámite, o en su caso, el rechazo o improcedencia del mismo, así como las causales;
- V. El sujeto obligado ante el cual se solicite o realice el trámite o el servicio, estará obligado, en su caso, solo a requerir una copia por cada trámite; si el proceso interno de la secretaría, dependencia, entidad o unidad administrativa requiere dicha documental, esta estará a cargo del mismo sujeto obligado, y
- VI. Cuando se requiera la comprobación de existencia de permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la secretaría, dependencia, entidad o unidad administrativa ante la que se realice el trámite o el servicio, las personas interesadas podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos si así obraran en su expediente de trámites y servicios, lo que les eximirá de entregar copia de dicha documentación, las personas



interesadas no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente.

CAPÍTULO III

DEL EXPEDIENTE PARA TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 21. El expediente para trámites y servicios es un conjunto de registros electrónicos que contiene las resoluciones emitidas por los sujetos obligados relacionadas con las personas físicas o morales del sector privado, que pueden ser utilizadas por cualquier otro sujeto obligado para resolver trámites o servicios, compila los documentos solicitados a la ciudadanía y la comunidad empresarial como requisitos para la presentación, gestión y resolución de trámites y servicios.

Artículo 22. Los sujetos obligados integrarán al expediente para trámites y servicios los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;
- III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud, y
- IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I.

Artículo 23. En cuanto a la homologación e interoperabilidad de trámites o servicios, el expediente debe contar con mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia que integra los documentos electrónicos relacionados con los trámites y servicios que realiza un ciudadano y que los sujetos obligados incorporan en el ámbito de sus competencias.



CAPÍTULO IV DEL REVID

Artículo 24. El REVID es un conjunto de registros electrónicos de carácter público disponibles en el sitio oficial, que compila toda la información de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que al efecto puedan realizar los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias; ello, sin perjuicio de que éstas sean realizadas por los servidores públicos adscritos a los sujetos obligados, con facultades o atribuciones de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna regulación.

Artículo 25. El servidor público designado para desempeñar labores de inspección, verificación o visita domiciliaria de bienes y personas, con el objeto de comprobar el cumplimiento de la regulación, deberá encontrarse plenamente autorizado por el sujeto obligado correspondiente, y al iniciar el procedimiento de que se trate, deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como acreditar su registro en el REVID y estar provisto de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona en que se realizará la diligencia, el objeto de la visita, inspección o verificación, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 26. Cada inspección, verificación o visita domiciliaria realizada por los sujetos obligados deberá registrarse en el Listado Estatal de Inspecciones, Verificaciones y Visitas Domiciliarias, conteniendo al menos la siguiente información:

- I. Nombre del servidor público acreditado;
- II. Modalidad;
- III. Homoclave, en su caso;
- IV. Sujeto obligado responsable de la aplicación;
- V. Tipo de inspección, verificación o visita domiciliaria;
- VI. Objetivo;



- VII. Periodicidad en la que se realiza;
- VIII. Especificar qué motiva la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- IX. Fundamento jurídico de la existencia de la inspección verificación o visita domiciliaria;
- X. Bien mueble o inmueble, elemento o sujeto de la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- XI. Derechos del sujeto regulado;
- XII. Obligaciones que debe cumplir el sujeto regulado;
- XIII. Regulaciones que debe cumplir el sujeto regulado;
- XIV. Requisitos o documentos que necesita presentar el particular. En caso de que correspondan a requisitos que son trámites o servicios, o alguna otra inspección, verificación o visita domiciliaria, deberá identificar plenamente los mismos, señalando además el sujeto obligado ante quien se realiza;
- XV. Especificar si el inspeccionado debe llenar o firmar algún formato para la inspección, verificación o visita domiciliaria y, en su caso, brindar el formato correspondiente;
- XVI. Tiempo aproximado para la realización de la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- XVII. Procedimiento a realizar durante la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- XVIII. Sanciones que pudieran derivar de la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- XIX. Facultades, atribuciones y obligaciones del inspector, verificador o visitador;
- XX. Servidores públicos facultados para realizar la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- XXI. Números telefónicos, dirección y correo electrónico de las autoridades competentes encargadas de ordenar la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- XXII. Números telefónicos, dirección y correo electrónico del OIC o equivalente ante quien podrá realizar, en su caso, las denuncias que estime correspondientes;
- XXIII. Número de inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias realizadas en el año anterior;



XXIV. Número de sanciones realizadas en el año anterior, y
XXV. Las demás que establezcan los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo Estatal.

Artículo 27. La información estadística referida en las fracciones XXIII y XXIV del artículo anterior, deberá recabarse al menos anualmente en la plataforma electrónica del Catálogo Estatal.

Todas las inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias inscritas en el REVID deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la regulación inscrita en el Registro Estatal de Regulaciones.

Artículo 28. El Padrón Estatal de Inspectores, Verificadores y Visitadores deberá contemplar, por cada inspector, verificador o visitador, al menos la información siguiente:

- I. Fotografía;
- II. Nombre completo del servidor público autorizado para realizar inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias;
- III. Número, clave o identificador de empleado;
- IV. Cargo o nombramiento del servidor público, así como vigencia del mismo;
- V. Sujeto obligado al que se encuentra adscrito;
- VI. Unidad Administrativa a la que se encuentra adscrito;
- VII. Domicilio, número telefónico y correo electrónico de la Unidad Administrativa de su adscripción;
- VIII. Documento que acredite el cargo o nombramiento;
- IX. Inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias que, en el ámbito de su competencia, se encuentre facultado para realizar;
- X. Nombre y cargo del superior jerárquico, así como teléfono de contacto y correo electrónico;
- XI. Código QR, y
- XII. Las demás que establezcan los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo Estatal.



Artículo 29. Los datos de los servidores públicos, así como el manejo y difusión de la información referida en este capítulo, se publicarán de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Artículo 30. Cuando la publicación parcial o total de la información del inspector, verificador o visitador pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la inspección, verificación o visita domiciliaria o, en su caso, pudiera comprometer la integridad o seguridad del servidor público, se deberá proceder en términos de la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

CAPÍTULO V DE LA PROTESTA CIUDADANA

Artículo 31. El ciudadano que realice algún trámite ante un sujeto obligado y en el que el servidor público encargado de dicho trámite niegue su gestión sin causa justificada, o altere o incumpla con los requisitos y especificaciones detalladas en el Registro de trámites, podrá levantar su protesta ciudadana, de conformidad con la Ley, la Estrategia Estatal y los lineamientos que la autoridad de mejora regulatoria expida.

Artículo 32. La protesta ciudadana podrá presentarse tanto de manera presencial como electrónica, para que de esta forma la Autoridad de Mejora Regulatoria la revise. Mediante esta herramienta, la Autoridad de Mejora Regulatoria dará seguimiento a las inconformidades que los ciudadanos realizan y dará vista a los sujetos obligados, logrando que se apliquen los trámites y servicios, tal y como están inscritos en el Registro. En caso que el sujeto obligado no resuelva al ciudadano conforme se exhortó, la Autoridad de Mejora Regulatoria puede remitir la queja al órgano competente en materia de responsabilidades administrativas.

CAPÍTULO VI DE LA AFIRMATIVA FICTA



Artículo 33. En términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley, la afirmativa ficta procede cuando las Personas Físicas o Morales que solicitaron algún trámite o servicio ante los sujetos obligados, habiendo cumplido con todos los requisitos legales en tiempo y forma, no hayan obtenido respuesta alguna en el plazo establecido.

Artículo 34. Cuando el interesado presuma que ha operado en su favor la afirmativa ficta, solicitará por escrito la constancia de certificación de que ha operado la resolución en sentido positivo ante la persona titular de la Unidad Administrativa responsable del trámite o servicio, debiendo anexar copia simple del acuse de recibo de la solicitud inicial, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción IV del presente instrumento; dicha Unidad Administrativa deberá expedirla dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

Artículo 35. Los criterios para que opere la afirmativa ficta serán los siguientes:

- I. El tiempo de respuesta por parte del sujeto obligado empezará a contar a partir del día hábil siguiente al de la fecha en que fue recibida la solicitud del trámite o servicio, con la documentación correspondiente completa y con apego a lo establecido en el Catálogo de trámites y servicios correspondiente;
- II. En caso de que el sujeto obligado estime que la solicitud presentada resulta incompleta, deberá realizar la prevención correspondiente, informando al interesado por los medios autorizados sobre los requisitos que incumplió, a efecto de que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, el promovente subsane dicha omisión; de no comunicarle lo anterior, se entenderá que cumple con todos los requerimientos legalmente solicitados;
- III. En este caso, el plazo para que opere la afirmativa ficta, empezará a contar a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se cumplan correctamente los requisitos correspondientes, y
- IV. A efecto de que pueda declararse procedente la afirmativa ficta, es requisito que a la solicitud de trámite o servicio correspondiente se anexen los documentos que acreditan el cumplimiento de todos los requisitos establecidos



en las normas aplicables al caso específico, y que se haya desahogado el procedimiento administrativo previsto en la normativa aplicable en su caso.

Artículo 36. Si la autoridad competente no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, habiendo el interesado cumplido los requisitos que establecen las normas aplicables, se entenderá que la resolución es en sentido afirmativo en todo lo que le favorezca al solicitante, salvo en los siguientes casos:

- I. Tratándose de las materias relativas a la salubridad general, concesiones y las actividades riesgosas que se establezcan en los diferentes ordenamientos jurídicos; a falta de definición en los mismos, se considerarán como riesgosas aquellas actividades que ponen en peligro en forma directa o inminente, la seguridad y tranquilidad pública; o bien, alteren o afecten el orden público, y
- II. Respecto de los trámites y servicios cuyos ordenamientos jurídicos establezcan que, a la falta de resolución, se aplica la negativa ficta.

Artículo 37. Cuando la constancia de certificación correspondiente no fuese emitida por el sujeto obligado del trámite o servicio en el término señalado en la Ley, la afirmativa ficta será eficaz y producirá todos los efectos legales de resolución en sentido positivo, y será de observancia obligatoria para todas las personas y autoridades; por lo que, para efectos de su reconocimiento y acreditación, bastará que se exhiba el acuse de recibo de la solicitud del trámite o servicio respectivo, la petición que se hizo de la constancia de certificación ante la autoridad responsable, y el certificado de depósito de las contribuciones correspondientes, mismos que serán considerados como la autorización administrativa para realizar el trámite o servicio solicitado.

Artículo 38. La constancia de certificación a que se refiere el artículo 34 del presente Reglamento contendrá una relación sucinta de la solicitud presentada y del procedimiento seguido, de la fecha de inicio y de vencimiento de plazo con que contó el sujeto obligado para dictar su resolución y la manifestación de que ha operado la afirmación ficta.



Artículo 39. La expedición de la constancia de certificación, no exime al interesado de cumplir con las disposiciones jurídicas que rijan dicho trámite o servicio, así como tampoco lo releva del cumplimiento de las obligaciones fiscales o de cualquier otra naturaleza, originadas por la autorización de la misma ni de las que sean consecuencia de su ejercicio.

Artículo 40. El sujeto obligado a cargo de los trámites o servicios, así como la persona titular de la Unidad Administrativa encargada de emitir la constancia de certificación, que incurran en la omisión de expedir la constancia de certificación correspondiente, en los términos dispuestos en el presente Reglamento, así como en retrasos en el envío y atención de los trámites o servicios requeridos, serán sujetos de responsabilidad administrativa conforme a lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la Ley.

Artículo 41. Para aquellos casos en donde se encuentre regulada la negativa ficta, entendida esta como la figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos legales previstos, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado en sentido negativo; y para la expedición de la constancia de certificación de la negativa ficta correspondiente se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 67 de la Ley y en el presente capítulo.

Artículo 42. El uso e inclusión a la herramienta tecnológica que disponga la CEMER es voluntario para los sujetos obligados. Cualquier autoridad de mejora regulatoria del Estado podrá desarrollar su propia herramienta tecnológica para atender lo establecido en la normativa aplicable, siempre que cumplan con lo establecido por los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo Estatal. En tales casos, la información de los sujetos obligados deberá interoperar con la herramienta tecnológica que establezca la CEMER con la finalidad de poner a disposición de la sociedad un único punto de contacto para la información de las regulaciones, trámites, servicios, inspecciones, verificaciones, visitas domiciliarias y protestas ciudadanas del Estado.



CAPÍTULO VII DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

Artículo 43. El Análisis de Impacto Regulatorio ex ante deberá presentarse por el sujeto obligado que pretende expedir la propuesta regulatoria y debe ser remitido a la Autoridad de Mejora Regulatoria para su revisión y dictamen. Lo anterior es aplicable siempre y cuando la propuesta regulatoria tenga costos de cumplimiento según los lineamientos y criterios nacionales, en caso contrario, previa consulta a la Autoridad de Mejora Regulatoria, la propuesta no deberá someterse al Análisis de Impacto Regulatorio ex ante.

Artículo 44. Los costos de cumplimiento se presentan cuando la propuesta regulatoria:

- I. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes;
- II. Crea o modifica trámites o servicios, con excepción de aquella cuya modificación simplifica y facilita el cumplimiento;
- III. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares, o
- IV. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia que, conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecte o pueda afectar los derechos, obligaciones, prestaciones, trámites o servicios de los particulares.

En este sentido, si la propuesta regulatoria no cumple con alguno de los criterios anteriores, el sujeto obligado promotor podrá solicitar que se le exima de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio ex ante.

En caso de que la propuesta regulatoria no cuente con costos de cumplimiento, entonces el sujeto obligado promotor debe remitir a la Autoridad de Mejora Regulatoria una solicitud de exención de Análisis de Impacto Regulatorio ex ante, y una vez que dicha autoridad resuelva la procedencia de esta solicitud puede proceder a publicar dicha regulación en el medio de difusión correspondiente. En



caso contrario, el sujeto obligado promotor enviará a la Autoridad de Mejora Regulatoria la propuesta regulatoria y su correspondiente Análisis de Impacto Regulatorio ex ante.

Para el caso de la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio ex post a que hace referencia la Ley en su artículo 74, fracción II, se ajustará a los lineamientos que al efecto emita la CEMER y apruebe el Consejo Estatal.

Artículo 45. El Análisis de Impacto Regulatorio ex ante establecerá un marco de análisis estructurado para asistir a los sujetos obligados en el estudio de los efectos de las propuestas regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes, los cuales deberán contener cuando menos los elementos contemplados en el artículo 73 de la Ley.

Artículo 46. Las propuestas regulatorias y el Análisis de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 75 de la Ley, para su respectiva dictaminación, deberán ser presentadas ante la CEMER o la Autoridad Municipal, según corresponda, en el formato y los medios autorizados y publicados por dicha autoridad.

Artículo 47. El proceso de dictaminación general de Análisis de Impacto Regulatorio ex ante, estará sujeto a lo establecido en los Criterios Nacionales y en la Estrategia Estatal.

Artículo 48. Ante la dictaminación emitida por la autoridad municipal de aquellas regulaciones que pretenden publicar en el Periódico Oficial, la CEMER emitirá al respecto y a petición de la autoridad municipal, una opinión técnica y jurídica, misma que no será de carácter vinculante a la determinación; sin embargo, dichas opiniones deberán someterse a conocimiento del Consejo Estatal en el desahogo de las sesiones ordinarias de dicho Órgano.

Artículo 49. El presente título estará sujeto al Manual del Análisis de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 71 de la Ley.



TÍTULO CUARTO DE LOS PROGRAMAS DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I DE SU IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 50. Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la regulación vigente e implementar acciones de simplificación de trámites y servicios, para lo cual, los sujetos obligados deberán someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente su Programa de manera anual.

Artículo 51. Los sujetos obligados en la elaboración de los Programas de Mejora Regulatoria deberán establecer acciones que cumplan los principios y objetivos de la mejora regulatoria previstos en la Ley General y la Ley, para el perfeccionamiento de las regulaciones y simplificación de los trámites y servicios.

Artículo 52. Los Programas de Mejora Regulatoria contemplarán al menos las siguientes acciones:

- I. Simplificación de trámites y servicios, y
- II. Mejora a la regulación vigente.

La Autoridad de Mejora Regulatoria verificará que los compromisos inscritos cumplan con lo establecido en la Ley General y la Ley; y, en su caso, podrá rechazar aquellos que incumplan con el supuesto antes referido.

Para el caso de regulaciones, se considerará que la mejora ha sido cumplida una vez que se publique en el medio oficial de difusión correspondiente; asimismo para el caso de los trámites y servicios cuando se encuentren actualizados y debidamente inscritos en el Registro Estatal, para lo cual deberán publicar el instrumento jurídico aplicable que contenga las medidas de simplificación comprometidas en los Programas de Mejora Regulatoria.



Artículo 53. El cumplimiento de los objetivos de los Programas de Mejora Regulatoria se implementará a través de las etapas siguientes:

- I. Recomendaciones: La Autoridad de Mejora Regulatoria podrá emitir propuestas o recomendaciones de mejora regulatoria, mismas que los sujetos obligados deberán valorar para la inscripción de sus Programas de Mejora Regulatoria;
- II. Programas Preliminares: Los sujetos obligados presentarán de manera preliminar las acciones que integrarán sus Programas de Mejora Regulatoria indicando la fecha de implementación;
- III. Consulta Pública: medio para que las personas interesadas puedan compartir sus experiencias, opiniones y recomendaciones para mejorar los trámites, los servicios y las regulaciones de los sujetos obligados por un periodo de al menos 30 días hábiles a partir de su disponibilidad en la plataforma autorizada por la CEMER;
- IV. Opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria: La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá su opinión a los Programas Preliminares de los sujetos obligados;
- V. Diagnóstico de los OIC o equivalentes competentes: Los OIC o equivalentes competentes, podrán emitir un diagnóstico sobre el contenido de los Programas Preliminares de sus respectivos sujetos obligados;
- VI. Programas Definitivos: Una vez respondidas las recomendaciones, comentarios y propuestas recopiladas en la consulta pública, los sujetos obligados inscribirán sus Programas Definitivos, los que se tendrán como Programas de Mejora Regulatoria;
- VII. Reportes Periódicos de Avances: Los sujetos obligados deberán reportar con evidencia el cumplimiento de las acciones comprometidas en los Programas de Mejora Regulatoria, y
- VIII. Seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria: Los OIC o equivalentes competentes validarán el cumplimiento de las acciones reportadas por los sujetos obligados.

Artículo 54. Para efectos de las recomendaciones que emita la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, y los comentarios y propuestas emitidos por



los interesados en la consulta pública, los sujetos obligados deberán responder en los siguientes términos:

- I. Recomendación o propuesta aceptada, en caso de que el sujeto obligado acepte la recomendación o propuesta en su totalidad;
- II. Recomendación o propuesta aceptada con modificaciones, en caso de aceptar la recomendación o propuesta con alguna modificación que mantenga el principio, objetivo o acción de mejora regulatoria propuesto, o
- III. Recomendación o propuesta no aceptada, en caso de que el sujeto obligado no considere factible su incorporación en los Programas de Mejora Regulatoria o no esté de acuerdo con la recomendación o propuesta.

Artículo 55. Una vez emitida la opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria a los reportes periódicos de avances, los OIC o equivalentes competentes publicarán en el término de 30 días hábiles, un informe de validación del cumplimiento de las acciones reportadas por los sujetos obligados, en donde deberán realizar al menos lo siguiente:

- I. Verificar si la acción reportada como cumplida por el sujeto obligado, efectivamente ha sido aplicada en beneficio de los interesados;
- II. Documentar la información que compruebe el cumplimiento de la acción reportada, en su caso, y
- III. Manifestar los medios de verificación que utilizó el OIC o equivalente competente para validar el cumplimiento de la acción comprometida por el sujeto obligado.

La validación del cumplimiento de las acciones de los sujetos obligados se sujetará a la disponibilidad de los recursos humanos y presupuestales con los que dispongan los OIC o equivalentes competentes.

Para lo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria estimará los costos de cumplimiento a través de metodologías de medición del costo económico de los trámites y servicios, y resolverá en definitiva.



Artículo 56. Para el caso de regulaciones, los sujetos obligados podrán solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, conforme los supuestos siguientes:

- I. Ajustar el alcance o contenido de la acción comprometida en el Programa de Mejora Regulatoria, manteniendo el principio u objetivo de Mejora Regulatoria propuesto;
- II. Sustituir por una acción de mejora a regulaciones o simplificación de trámites o servicios, o
- III. Dar de baja, mediante manifestación fundada y motivada de la situación de emergencia no prevista, fortuita o inminente que impida al sujeto obligado implementar la acción comprometida, misma que deberá acompañarse del soporte documental correspondiente y hacerse del conocimiento del OIC o equivalente competente.

Con la finalidad de atender lo anterior, los sujetos obligados deberán enviar para resolución de la Autoridad de Mejora Regulatoria, una solicitud que justifique el ajuste a los Programas de Mejora Regulatoria. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá notificar al OIC o equivalente competente la resolución que emita sobre los ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, para efectos de dar seguimiento al cumplimiento de los mismos.

La presentación del Programa de Mejora Regulatoria y de los reportes con evidencias del cumplimiento de las acciones que inscribieron en sus Programas, se harán de conformidad con los lineamientos que se formulen por la autoridad de mejora regulatoria sobre el calendario, formalidades, condiciones y otras previsiones para elaborar el Programa de Mejora Regulatoria, de conformidad con lo establecido en los lineamientos generales contenidos en la Estrategia Nacional vigente.

Una vez que concluye el periodo de los reportes, los OIC contarán con un plazo de 30 días para validar el cumplimiento de los compromisos que inscribieron los sujetos obligados en sus respectivos Programas.



CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE SIMPLIFICACIÓN Y MEJORA REGULATORIA

Artículo 57. La CEMER en conjunto con el sujeto obligado, realizarán las acciones necesarias para instrumentar y operar los programas específicos, señalando de manera enunciativa más no limitativa las siguientes consideraciones:

- I. Llevar a cabo un diagnóstico de la situación actual del sujeto obligado;
- II. Documentar el proceso rediseñado para la aplicación del programa específico correspondiente;
- III. Actualizar el marco jurídico necesario para garantizar la operación y permanencia del programa específico;
- IV. Capacitar al personal responsable de la operación del programa específico, y
- V. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 58. La CEMER dará seguimiento a los programas de aquellos sujetos obligados al interior del Poder Ejecutivo que lo ejecuten, con el objeto de procurar que mantenga los estándares de atención y cumplan con las políticas y la regulación que se haya establecido para su funcionamiento, con apego a los lineamientos y criterios nacionales.

Artículo 59. Para tales efectos, la aplicación de los programas será conforme lo establecido en los lineamientos vigentes publicados en el Diario Oficial de la Federación por la CONAMER.

TÍTULO QUINTO DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL USO DE LOS MEDIOS



ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 60. La CEMER y los sujetos obligados, en términos de su respectiva competencia, promoverán el uso de los medios electrónicos y firma electrónica avanzada, con el propósito de agilizar y simplificar la realización de los actos, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y prestación de servicios públicos a su cargo.

Artículo 61. Los medios electrónicos de comunicación, implementados en la CEMER, establecerán las condiciones de vinculación entre los sujetos obligados y los particulares, procurando su eficiente aprovechamiento.

Artículo 62. El empleo de los medios electrónicos de comunicación y firma electrónica avanzada, estará sujeto a lo dispuesto en el presente Reglamento, la Ley de Firma Electrónica del Estado Libre y Soberano de Morelos, su Reglamento y demás normativa aplicable en la materia.

Artículo 63. Para efectos del presente capítulo la CEMER tendrá las facultades que señala el Reglamento de la Ley de Firma Electrónica del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 64. La CEMER podrá suscribir los contratos, convenios o bases de coordinación que sean necesarios, para la operación e instrumentación del Sistema de Firma Electrónica en la Administración Pública Estatal y, en su caso, con los Municipios, Poderes Legislativo y Judicial, así como Órganos Constitucionalmente Autónomos, cuando así lo soliciten y se convenga al efecto.

Artículo 65. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá contar con formatos electrónicos que contengan los elementos suficientes que permitan incorporar los datos de identificación que se utilicen en los medios electrónicos de comunicación y la firma electrónica.

Artículo 66. Quedan exceptuados de la aplicación del presente Capítulo, aquellos actos de autoridad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y demás normativa aplicable en la materia, exija la firma autógrafa por escrito, y cualquier otra formalidad que no se cumpla a través del uso de medios electrónicos.

Artículo 67. Los sujetos obligados que reciban solicitudes electrónicas de particulares, aportarán los datos requeridos para la obtención o prestación de un servicio a través de los medios electrónicos, sin perjuicio de la comprobación fehaciente de la identidad, a través de los formatos electrónicos; los cuales deberán contener elementos suficientes que permitan incorporar los datos de identificación de los particulares que hagan uso de los medios electrónicos y la firma.

Artículo 68. Los actos y procedimientos administrativos, así como los trámites y servicios que, de acuerdo a su competencia y atribuciones le corresponde prestar a los sujetos obligados, podrán gestionarse con el uso de la firma electrónica avanzada, de conformidad con las disposiciones normativas estatales, siempre y cuando resulte aplicable.

Artículo 69. Para que un mensaje de datos se considere enviado y recibido, se requiere de un acuse de recibo electrónico, generado por el sistema de información del destinatario, lo anterior atendiendo al principio de recepción.

Artículo 70. Cuando se realicen cualquiera de los actos regulados por la Ley y este Reglamento, a través de un mensaje de datos en hora o día inhábil, se tendrá por realizado en la primera hora hábil del día hábil siguiente y se tendrán por no presentados cuando no contenga la firma electrónica avanzada.

Artículo 71. Los documentos que se generen y el contenido de los mensajes de datos relativos a los actos que se regulan por la Ley y el presente Reglamento, deberá conservarse en archivos electrónicos. El archivo electrónico deberá garantizar los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de documentos, así como de la organización de archivos de acuerdo a las disposiciones aplicables en la materia.



Artículo 72. A partir de la recepción de los componentes de la Firma Electrónica, los firmantes reconocen como propio y auténtico el documento que por su medio se genere, y aceptan las consecuencias derivadas de la Firma Electrónica que expresa su voluntad para todo efecto legal.

Los firmantes serán responsables de los trámites y actuaciones que realicen en los sistemas electrónicos utilizando Firma Electrónica.

Artículo 73. Los medios de difusión impresa y digital que los sujetos obligados elaboren, deberán contener, además, los datos de los medios de difusión oficiales de atención y consulta de la CEMER, previa autorización de esta última.

TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 74. Las faltas administrativas que se generen por el incumplimiento a lo previsto en el presente Reglamento, se sancionarán de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

Artículo 75. La Autoridad de Mejora Regulatoria, según corresponda, vigilará el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento por parte de los sujetos obligados, debiendo informar, de conformidad con lo establecido en los artículos 95 y 96 de la Ley, a la secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal o, en su caso, al OIC, respecto de los casos que tenga conocimiento del incumplimiento de lo previsto en la Ley y el presente Reglamento, para los efectos legales y administrativos correspondientes.



Artículo 76. La Autoridad de Mejora Regulatoria, según corresponda, hará del conocimiento al Sujeto Obligado, del incumplimiento por parte de los servidores públicos de las obligaciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento, a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se abroga el Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, publicado en fecha 16 de julio de 2014, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5206, y se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente instrumento.

TERCERA. Se instruye a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria a fin de que coordine con los Municipios de la Entidad, los trabajos de expedición de sus respectivos reglamentos en materia de Mejora Regulatoria, de conformidad con la sexta disposición transitoria de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5726, de 17 de julio de 2019.

CUARTA. La figura jurídica de la protesta ciudadana contenida en el presente Reglamento entrará en vigor en términos de la Disposición Transitoria Décima de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios.

Dado en Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los doce días del mes de agosto de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
EL SECRETARIO DE GOBIERNO**



MORELOS
2018 - 2024

**PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
LA SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y DEL TRABAJO
ANA CECILIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
RÚBRICAS.**